

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO3-2020-0005

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 3 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL-

Mgs. Rómulo Agustín Cortez Manzano
DIRECTOR ZONAL 3
-FUNCIÓN SANCIONADORA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

1.1. INFORMACIÓN GENERAL:

Nombre: SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A.
Representante Legal: Ing. Ricardo Andrés Herrera Andrade
RUC: 1391726481001
DOMICILIO DE NOTIFICACIÓN: rmantilla@oromartv.com; aherrera@oromartv.com
CIUDAD: Manta2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. FUNDAMENTO DE HECHO:

- 2.1.1 Con fecha 07 de julio de 2009, la Autoridad de Telecomunicaciones suscribió con la compañía SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., contrato de concesión del canal de televisión denominado "FAMILIA TV", matriz de la ciudad de Portoviejo y varias repetidoras en diferentes provincias.
- 2.1.2 Con oficio del 25 de Junio de 2010, recibido el 28 de junio de 2010 con trámite No. 05526, la compañía SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., solicitó el cambio de denominación de "FAMILIA TV", a "OROMAR TV".
- 2.1.3 Mediante oficio ARCOTEL-CCON-2018-0720-OF de 24 de julio de 2018, la Coordinación Técnica de Control señaló:

Por lo indicado, le comunico que se autoriza la suspensión de las emisiones de las estaciones repetidoras que sirven a las ciudades de Puyo (canal 31) y Tena (canal 36), del sistema de televisión abierta denominado OROMAR, por un periodo de 180 días, de acuerdo al siguiente detalle:

No.	No. INGRESO	FECHA	COBERTURA PRINCIPAL	M/R	FREC (MHz)	FECHA INICIO PLAZO	PLAZO OTORGADO
1	ARCOTEL-DEDA-2018-013088-E	18-julio-2018	Puyo	R	31	18-julio-2018	180 días
2	ARCOTEL-DEDA-2018-013091-E	18-julio-2018	Tena	R	36	18-julio-2018	180 días

Una vez concluido el plazo otorgado, la ARCOTEL efectuará el control técnico respectivo para verificar la operación de la estación repetidora antes mencionada.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

- 2.1.4 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-2016-M de 06 de noviembre de 2019, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3, remite el Informe Técnico IT-CZO3-2019-0734 de 30 de octubre de 2019, en el cual se concluye lo siguiente: *"De la verificación realizada en los archivos que reposan en la Coordinación Zonal 3 sobre los monitoreos realizados por la estación de monitoreo del sistema SACER en la ciudad del Puyo, se determina que el canal de televisión de señal abierta denominado OROMAR, que opera en el canal 31 en la ciudad del Puyo, provincia de Pastaza como repetidor del sistema de televisión denominado OROMAR de la ciudad de Portoviejo, reinicia las operaciones desde el 9 de abril de 2019, es decir 80 días después de terminado el plazo otorgado mediante oficio No. ARCOTEL-CCON-2018-0720-OF, por lo que no acató lo dispuesto en dicho documento."*

2.2. ACTO DE INICIO

El 16 de enero de 2020, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2020-0002 en el cual se consideró en lo principal lo siguiente:

"Del análisis realizado a los antecedentes, consideraciones jurídicas expuestas, y a lo señalado en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2019-0734 de 30 de octubre de 2019, adjunto al memorando ARCOTEL-CZO3-2019-2016-M de 06 de noviembre de 2019, y a lo establecido en el oficio ARCOTEL-CCON-2018-0720-OF de 24 de julio de 2018, se concluye que la compañía SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., concesionaria de un Contrato de Concesión del canal de Televisión denominado "OROMAR", matriz de Portoviejo; al no reiniciar las operaciones en el tiempo establecido, respecto de la repetidora que opera en el canal 31 en la ciudad del Puyo, provincia de Pastaza, habría inobservado lo señalado en el oficio ARCOTEL-CCON-2018-0720-OF, incumpliendo lo establecido en el Art. 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que podría incurrir en la infracción de primera clase, del artículo 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 1), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

Luego de emitido el Acto de Inicio se verifica en el expediente:

- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2020-0229-M de 31 de enero de 2020 se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2020-0017-OF, se notificó el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2020-0002, el 30 de enero de 2020, este documento fue recibido por la señora Viviana González.
- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2020-0351-M de 14 de febrero de 2020, se certifica: *"(...), no se evidencia documento alguno ingresado en contestación al Acto de Inicio No. AI-CZO3-2020-0002 de la COMPAÑIA SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A."*
- Mediante Providencia No. P-CZO3-2020-0006 de 14 de febrero de 2020 se indica al Representante legal de la COMPAÑIA SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., lo siguiente: **"PRIMERO:** Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en o dispuesto en los artículos 158, 194 y 256 del Código Orgánico Administrativo, a partir de la presente fecha se abre el término de quince (15) días para evacuación de pruebas.- **SEGUNDO.-** Tómese en cuenta el Informe Técnico No. IT-CZO3-

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

2019-0734 de 30 de octubre de 2019, el cual fue notificado a la COMPAÑÍA SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., conjuntamente con el Acto de Inicio.”

- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2020-0422-M de 04 de marzo de 2020, se certifica que la providencia P-CZO3-2020-0006 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2020-0037-OF el 27 de febrero de 2020, esta providencia fue recibido también por la señora Viviana González.
- Mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2020-003877-E de 09 de marzo de 2020, el Ing. Ricardo Herrera indica haber recibido la providencia No. P-CZO3-2020-0006 de 14 de febrero de 2020, sin embargo señala que no se les ha notificado con el Informe Técnico IT-CZO3-2019-0734, y solicita se les notifique.
- Mediante Providencia No. P-CZO3-2020-0009 de 10 de marzo de 2020 se indica al Representante legal de la COMPAÑÍA SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., lo siguiente: **“PRIMERO:** Se cierra el término de prueba aperturado con providencia No. P-CZO3-2020-0006 de 14 de febrero de 2020.- **SEGUNDO.-** En atención a lo que dispone el Art. 203, la administración tiene 1 mes para expedir y notificar la Resolución, contado a partir de terminado el plazo de prueba, es decir a partir del 10 de marzo de 2020; **TERCERO.-** En atención al oficio No. 002-GG-HG-032020 de 06 de marzo de 2020, ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-003877-E el 09 de marzo de 2020 mediante el cual el señor Ricardo Andrés Herrera Andrade, como Representante Legal de la compañía SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., señala no haber recibido el Informe Técnico IT-CZO3-2019-0734; al respecto se comunica que: Mediante Acto de Inicio No. AI-CZO3-2020-0002 de 16 de enero de 2020, la Coordinación Zonal 3 aperturó el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la compañía Sistemas Globales de Comunicación HCGLOBAL S.A.; el referido Acto de Inicio No. AI-CZO3-2020-0002, conjuntamente con el Informe Técnico IT-CZO3-2019-0734 y Jurídico IJ-CZO3-2020-0002, conforme lo detalla en memorando ARCOTEL-CZO3-2020-0229-M fueron notificados a su representada el 30 de enero de 2020, y fueron recibidos por VIVIANA GONZALEZ. **CUARTO.-** En atención a lo solicitado por la compañía Sistemas Globales de Comunicación HCGLOBAL S.A en el punto 3 de su oficio en mención, se remite copia simple del Informe Técnico IT-CZO3-2019-0734.”
- Mediante Resolución No. ARCOTEL 2020-0124 de 17 de marzo de 2020 se dispone: **“Artículo 1.-** Suspender todos los términos y plazos que se encuentran discurriendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, desde el 17 de marzo de 2020 y mientras dure el estado de excepción, correspondiente a: (...), 5) procedimientos Administrativos Sancionadores.(...)”
- Mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2020-004566-E de 09 de abril de 2020, el Ing. Ricardo Herrera indica que no han sido notificados con el Informe Técnico No. CZO3-2019-0734 del 30 de octubre de 2019, además señala que ha verificado varios documentos en el Sistema de Gestión Documental Quipux, en el cual no ha encontrado anexos.
- Mediante Providencia No. P-CZO3-2020-0016 de 15 de abril de 2020 se indica al Representante legal de la COMPAÑÍA SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., lo siguiente: **“PRIMERO:** En atención al oficio de 06 de abril del 2020, ingresado en esta Institución con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-004566-E de 09 de abril de 2020, mediante el cual entre otros aspectos continua indicando que no han sido notificados con el Informe Técnico No. CZO3-2019-0734 del 30 de octubre de 2019,

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

además señala que ha verificado varios documentos en el Sistema de Gestión Documental Quipux, en el cual no ha encontrado anexos. Se debe señalar que los documentos que indica haber revisado en el Sistema de Gestión Documental Quipux, respecto de la Notificación del Acto de Inicio AI-CZO3-2020-0002 de 16 de enero de 2019, efectivamente no contiene anexos en dicho sistema ya que la notificación de los mismos, no se realizó a través de éste sistema, sino que se realizó de manera física, en la cual se adjuntó: 1. Acto de Inicio No. AI-CZO3-2020-0002 de 16 de enero de 2019. 2. Copia del memorando ARCOTEL-CZO3-2019-2016-M de 06 de noviembre de 2019. 3. Informe Técnico No. IT-CZO3-2019-0734 de 30 de octubre de 2019. 4. Oficio ARCOTEL-CCON-2018-0720-OF de 24 de julio de 2018. 5. Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2020-0002 de 16 de enero de 2020. Estos documentos fueron notificados por la empresa Correos de Ecuador a la compañía SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., en la ciudad de Manta, Km 6, Vía Manta Montecristi, el 30 de enero de 2020, en el cual consta el recibido de la señora Viviana Gonzalez, empleada de su compañía. Además se debe indicar que en la llamada telefónica mantenida con la Abg. Mary Benítez, se informó por parte de su representada que la señora Viviana Gonzalez, es la secretaria de la compañía SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., ante lo cual se recomienda solicitar la información que requiere a esta persona quien recibió en forma física y personal los documentos, conforme la fe de recepción, certificada por la empresa Correos del Ecuador con fecha 30 de enero de 2020. Se debe señalar además que mediante providencia P-CZO3-2020-0009 de 10 de marzo de 2020, se indicó "**PRIMERO:** Se cierra el término de prueba aperturado con providencia No. P-CZO3-2020-0006 de 14 de febrero de 2020.- **SEGUNDO.**- En atención a lo que dispone el Art. 203, la administración tiene 1 mes para expedir y notificar la Resolución, contado a partir de terminado el plazo de prueba, es decir a partir del 10 de marzo de 2020; **TERCERO.**- En atención al oficio No. 002-GG-HG-032020 de 06 de marzo de 2020, ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-003877-E el 09 de marzo de 2020 mediante el cual el señor Ricardo Andrés Herrera Andrade, como Representante Legal de la compañía SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., señala no haber recibido el Informe Técnico IT-CZO3-2019-0734; al respecto se comunica que: Mediante Acto de Inicio No. AI-CZO3-2020-0002 de 16 de enero de 2020, la Coordinación Zonal 3 aperturó el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la compañía Sistemas Globales de Comunicación HCGLOBAL S.A.; el referido Acto de Inicio No. AI-CZO3-2020-0002, conjuntamente con el Informe Técnico IT-CZO3-2019-0734 y Jurídico IJ-CZO3-2020-0002, conforme lo detalla en memorando ARCOTEL-CZO3-2020-0229-M fueron notificados a su representada el 30 de enero de 2020, y fueron recibidos por VIVIANA GONZALEZ. **CUARTO.**- En atención a lo solicitado por la compañía Sistemas Globales de Comunicación HCGLOBAL S.A en el punto 3 de su oficio en mención, se remite copia simple del Informe Técnico IT-CZO3-2019-0734.", sin embargo se debe indicar que esta providencia al tener la misma dirección física no pudo ser entregada debido a la declaración del Estado de Excepción, así como se demuestra con el adjunto de la página de correos del Ecuador. Adjunto en el presente documento digital el Informe Técnico IT-CZO3-2019-0734."

- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2020-0926-M de 18 de junio de 2020, se certifica que la providencia No. P-CZO3-2020-0009, fue notificada con oficio ARCOTEL-CZO3-2020-0050-OF el 13 de mayo de 2020, y entregada al señor Ramón Álava.
- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2020-0927-M de 18 de junio de 2020, se certifica que la providencia No. P-CZO3-2020-0016, fue notificada con oficio ARCOTEL-CZO3-2020-0072-OF el 15 de abril de 2020, vía email a los correos electrónicos rmantilla@oromartv.com; y aherrera@oromartv.com.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

- Mediante Resolución No. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 se dispone: **"Artículo 1.-** Levantar la suspensión de los términos y plazos dispuestos en la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020. **-Artículo 2.-** Disponer la reanudación de todos los términos y plazos de los procedimientos y trámites administrativos a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, suspendidos de conformidad con el artículo 1 de la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, a partir de la suscripción de la presente resolución."
- Mediante oficio de 15 de junio de 2020, ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-007535-E, el 26 de junio de 2020 el Ing. Ricardo Herrera señala: *"Debo informarle que hemos identificado una grave incoherencia en su informe, puesto que, con orden y confirmación de la compañía Ecuatronic, actual proveedora de servicios de transmisión, con fecha 15 de Enero del 2019, se procede con el encendido de el transmisor, esto con el fin de dar cumplimiento anticipado a lo dispuesto en el oficio No. ARCOTEL-CCON-2018-0720-OF. –Cabe recalcar que el transmisor fue puesto en mantenimiento durante el período autorizado en el oficio mencionado, sin embargo en el lapso de los siguientes meses se reporta intermitencias en la señal por fallas en el mismo pues la solución que se le intentó dar en su momento no fue efectiva. –Finalmente, y ante el constante reporte de problemas con la señal del mismo, el transmisor es retirado del sitio para su traslado a la ciudad de Quito el 7 de Abril del 2019 para su inspección a detalle, evaluando que el mismo presenta daños sustanciales que requieren tiempo e inversión. (...). –No se considera el encendido del canal el 15 de Enero del 2019, es decir dentro del plazo establecido en el oficio No. ARCOTEL-CCON-2018-0720-OF. –ES imposible que el canal haya entrado en funcionamiento el 9 de Abril de 2019 como lo indica el informe No. IT-CZO3-2019-0734 puesto que a esa fecha el transmisor que servía a la ciudad de el Puyo, Provincia de Pastaza no se encontraba en el cerro. (...). Cabe recalcar que la información requerida nos es proporcionada recién durante el confinamiento obligado producto de la pandemia originada por el COVID-19. (...) Así mismo nos sorprende la velocidad de su actuar una vez que Arcotel decidiera levantar la suspensión de plazos y términos mediante Resolución No. ARCOTEL2020-0244 de 17 de Junio de 2020 denotando una "fijación" hacia este proceso, pues no se tuvo la misma agilidad cuando reiteradamente solicitábamos la información por la cual se nos pretendía sancionar como mencionamos en los párrafos anteriores. Finalmente, Insto a su representada a velar por los derechos de lis televidentes a obtener u producto de calidad, (...)"*
- Mediante providencia No. P-CZO3-2020-0024 de 06 de julio de 2020 se indica al Representante legal de la COMPAÑÍA SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., lo siguiente: **"PRIMERO:** En atención al oficio de 25 de junio del 2020, ingresado en esta Institución con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-007535-E el 26 de junio de 2020, mediante el cual señala argumentos de defensa al Acto de Inicio No. AI-CZO3-2020-0002, será tomado en cuenta en el análisis dentro de la resolución correspondiente, en lo que conforme a derecho corresponda."
- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2020-1074-M de 09 de julio de 2020, se certifica que la providencia No. P-CZO3-2020-0024, fue notificada con oficio ARCOTEL-CZO3-2020-0101-OF el 09 de julio de 2020.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

“Art. 11. - El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.”

“Art. 76. - En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”

“Art. 82. - El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras y aplicadas por las autoridades competentes.”

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...).” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”.

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. -Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) -“3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

“Art. 125.- Potestad sancionadora. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.”

“Artículo 129.- Resolución.- El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.”

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”.** (El resaltado en negrilla me pertenece)

3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

“Artículo 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.(...)”

“Artículo 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

3.4 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

“Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”

“Art. 29. - Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.

A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.”

“ Art. 190.- Procedencia. Iniciado el procedimiento, si existen elementos de juicio suficientes para ello, el órgano administrativo competente puede adoptar, de oficio o a petición de persona interesada, las medidas cautelares proporcionales y oportunas para asegurar la eficacia de la resolución.”

“Art. 248.- Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará:

1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos.
2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.

4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario”.

“Art. 249.- Deber de colaboración con las funciones de inspección. Las personas deben colaborar con la administración pública. Deben facilitar al personal inspector, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a las dependencias e instalaciones y el examen de documentos, libros y registros directamente relacionados con la actividad inspectora. Si se le niega la entrada o acceso a los lugares objeto de inspección, no se les facilita la documentación solicitada o no se acude a la oficina administrativa a requerimiento del órgano o servidor público competente, el inspector formulará por escrito la advertencia de que tal actitud constituye infracción administrativa sancionable”

“Art. 250.- Inicio. El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor.”

“Art. 251.- Contenido. Este acto administrativo de inicio tiene como contenido mínimo:

1. Identificación de la persona o personas presuntamente responsables o el modo de identificación, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la infracción o cualquier otro medio disponible.
2. Relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder.
3. Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho.
4. Determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia. En el acto de iniciación, se pueden adoptar medidas de carácter cautelar previstas en este Código y la ley, sin perjuicio de las que se puedan ordenar durante el procedimiento. Se le informará al inculpado su derecho a formular alegaciones y a la argumentación final en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.”

“Art. 252.- Notificación del acto de iniciación. El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada.

Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código.

En el caso de que la o el inculpado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.”

“Art. 253.- Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario. Si la o el infractor reconoce su responsabilidad, se puede resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción. En caso de que la o el inculpado corrija su conducta y acredite este hecho en el expediente se puede obtener las reducciones o las exenciones previstas en el ordenamiento

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

jurídico. El cumplimiento voluntario de la sanción por parte de la o del inculpado, en cualquier momento anterior a la resolución, implica la terminación del procedimiento.”

“Art. 254.- Comunicación de indicios de infracción. Cuando, en cualquier fase del procedimiento sancionador, los órganos competentes consideren que existen elementos de juicio indicativos de la existencia de otra infracción administrativa para cuyo conocimiento no sean competentes, lo comunicarán al órgano que consideren competente.”

“Art. 255.- Actuaciones de instrucción. La o el inculpado dispone de un término de diez días para alegar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias. Así mismo podrá reconocer su responsabilidad y corregir su conducta.

La o el Función Instructora (sic) realizará de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.”

“Art. 256.- Prueba. En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la administración pública, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad.

Recibidas las alegaciones o transcurrido el término de diez días, el órgano instructor evacuará la prueba que haya admitido hasta el cierre del período de instrucción.

Los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a la administración pública con respecto a los procedimientos sancionadores que tramiten.

Los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculpados. Iguales valores probatorios tienen las actuaciones de los sujetos a los que la administración pública les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley.

Se practicarán de oficio o a petición de la o del inculpado las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad. Solo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la o del presunto responsable.”

“Art. 257.- Dictamen. Si el órgano instructor considera que existen elementos de convicción suficientes emitirá el dictamen que contendrá:

1. La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias.
2. Nombres y apellidos de la o el inculpado.
3. Los elementos en los que se funda la instrucción.
4. La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa.
5. La sanción que se pretende imponer.
6. Las medidas cautelares adoptadas.

Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

El dictamen se remitirá inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo.”

“Art. 258.- Modificación de los hechos, calificación, sanción o responsabilidad. Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resulta modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello, a la o al inculpado en el dictamen.

En este supuesto, la o el instructor expedirá nuevo acto de inicio, dispondrá la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas y ordenará el archivo del procedimiento que le precede.”

“Art. 259.- Prohibición de concurrencia de sanciones. La responsabilidad administrativa se aplicará en los términos previstos en este Capítulo, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por la acción u omisión de la que se trate.

Nadie puede ser sancionado administrativamente dos veces, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, objeto y causa.

Para la aplicación del principio previsto en el párrafo precedente es irrelevante la denominación que se emplee para el procedimiento, hecho o norma que se estima es aplicable al caso.

En el caso de detectarse que la acción u omisión constituya adicionalmente una infracción penal tipificada por el ordenamiento jurídico vigente, el órgano administrativo competente, sin perjuicio de resolver y aplicar la sanción administrativa respectiva, debe remitir el expediente administrativo sancionador a la autoridad competente, con la denuncia correspondiente.”

“Art. 260.- Resolución. El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, además de cumplir los requisitos previstos en este Código, incluirá:

1. La determinación de la persona responsable.
2. La singularización de la infracción cometida.
3. La valoración de la prueba practicada.
4. La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad.
5. Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia.

En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento. El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa.

El presente procedimiento se fundamenta además en lo establecido en la Constitución de la República, artículo 76 numeral 7, relativo a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo.”

3.5 RESOLUCIONES ARCOTEL:

Resolución Nro. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 13 de 14 de junio de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve expedir el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

"Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación".

"Artículo 10. Estructura Descriptiva
(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.1. PROCESO GOBERNANTE(...)

I. Misión:

Coordinar y controlar la gestión institucional a nivel desconcentrado dentro del ámbito de su jurisdicción, a los procesos de gestión de títulos habilitantes, control y atención a los consumidores de servicios de telecomunicaciones; mediante, la aplicación de políticas y procesos emitidos para el cumplimiento de sus competencias y el ordenamiento jurídico vigente.

II. Responsable: *Coordinador/a Zonal.*

III. Atribuciones y responsabilidades: (...)

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)"

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: *Director/a Técnico/a Zonal.*

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.

- **Resolución No. ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018**

AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

“ARTÍCULO UNO.- En base al informe conjunto remitido por las Coordinaciones generales de Planificación, Administrativa Financiera, Jurídica y Técnica de Control, disponer a los Directores Técnicos Zonales, y Director de Oficina Técnica de Galápagos, cumplan con la función instructora en los procedimientos sancionadores, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que se encarguen de todas las actuaciones previas a la emisión del acto administrativo que resuelva el procedimiento sancionador.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los Coordinadores Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, además de lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el ejercicio y cumplimiento de la función sancionadora en la ejecución de estos procedimientos, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que, en cumplimiento de lo que establece el artículo 260 de la norma legal *ibídem*, emitan la resolución que contenga el acto administrativo, que resuelva el procedimiento sancionador.

ARTÍCULO TRES.- En los casos en los cuales el presunto incumplimiento afecte a más de una Coordinación Zonal, según la distribución jurisdiccional de la ARCOTEL, estos serán puestos en conocimiento de la Coordinación Zonal 2, para que en caso de considerarlo pertinente, proceda a instruir y resolver lo que en derecho corresponda.
(...)”

- Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, mediante la cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resuelve:

“ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.”

“ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.”

“ARTICULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.”

- Acción de Personal No. 116-2020, de 16 de mayo de 2020

Otorga el nombramiento de libre remoción al Mgs. Rómulo Agustín Cortez Manzano, en calidad de Director Técnico Zonal 3, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

- Memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1629-M de 29 de agosto de 2019

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

El Director Técnico Zonal 3, mediante el Memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1629-M de 29 de agosto de 2019, designa al Ing. Ángel Hernán Velasco Jara responsable de la fase instructora, para efectos de cumplir con el Código Orgánico Administrativo.

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para iniciar, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre procedimientos sancionadores.

4 PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5 LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA:

A más del Informe Técnico IT-CZO3-2019-0734 de 30 de octubre de 2019, en el cual se concluye lo siguiente: *"De la verificación realizada en los archivos que reposan en la Coordinación Zonal 3 sobre los monitoreos realizados por la estación de monitoreo del sistema SACER en la ciudad del Puyo, se determina que el canal de televisión de señal abierta denominado OROMAR, que opera en el canal 31 en la ciudad del Puyo, provincia de Pastaza como repetidor del sistema de televisión denominado OROMAR de la ciudad de Portoviejo, reinicia las operaciones desde el 9 de abril de 2019, es decir 80 días después de terminado el plazo otorgado mediante oficio No. ARCOTEL-CCON-2018-0720-OF, por lo que no acató lo dispuesto en dicho documento."*, se debe indicar que el administrado no ha dado contestación al Acto de Inicio dentro del término otorgado, por lo cual no ha solicitado ninguna prueba dentro del presente procedimiento, y se ha procedido a valorar únicamente la prueba aportada por la administración.

Para la valoración de la prueba practicada se señala que todas las pruebas han sido aportadas bajo los principios de legalidad, oportunidad, y de seguridad jurídica, por lo que todos los documentos que constan dentro del expediente son tomados en cuenta.

6 ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

A través del Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2020-0015 de 09 de julio de 2020, el área Jurídica de la Dirección Técnica Zonal 3 de la ARCOTEL, indica:

"El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició con la emisión del Acto de Inicio No. AI-CZO3-2020-0002, el mismo que se sustentó en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2019-0734, adjunto al memorando ARCOTEL-CZO3-2019-2016-M de 06 de noviembre de 2019, de los cuales se desprende que la compañía SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., concesionaria de un Contrato de Concesión del canal de Televisión denominado "OROMAR", matriz de Portoviejo; al no reiniciar las operaciones en el tiempo establecido, respecto de la repetidora que opera en el canal 31 en la ciudad del Puyo, provincia de Pastaza, habría inobservado lo señalado en el oficio ARCOTEL-CCON-2018-

AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

0720-OF, por lo que habría incumplido lo establecido en el Art. 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con fecha 07 de julio de 2009, la Autoridad de Telecomunicaciones suscribió con la compañía SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., contrato de concesión del canal de televisión denominado "FAMILIA TV", matriz de la ciudad de Portoviejo y varias repetidoras en diferentes provincias.

Con oficio del 25 de Junio de 2010, recibido el 28 de junio de 2010 con trámite No. 05526, la compañía SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., solicitó el cambio de denominación de "FAMILIA TV", a "OROMAR TV".

Mediante oficio ARCOTEL-CCON-2018-0720-OF de 24 de julio de 2018, la Coordinación Técnica de Control señaló:

Por lo indicado, le comunico que se autoriza la suspensión de las emisiones de las estaciones repetidoras que sirven a las ciudades de Puyo (canal 31) y Tena (canal 36), del sistema de televisión abierta denominado OROMAR, por un periodo de 180 días, de acuerdo al siguiente detalle:

No.	No. INGRESO	FECHA	COBERTURA PRINCIPAL	M/R	FREC (MHz)	FECHA INICIO PLAZO	PLAZO OTORGADO
1	ARCOTEL-DEDA-2018-013088-E	18-julio-2018	Puyo	R	31	18-julio-2018	180 días
2	ARCOTEL-DEDA-2018-013091-E	18-julio-2018	Tena	R	36	18-julio-2018	180 días

Una vez concluido el plazo otorgado, la ARCOTEL efectuará el control técnico respectivo para verificar la operación de la estación repetidora antes mencionada.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-2016-M de 06 de noviembre de 2019, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3, remite el Informe Técnico IT-CZO3-2019-0734 de 30 de octubre de 2019, en el cual se concluye lo siguiente: "De la verificación realizada en los archivos que reposan en la Coordinación Zonal 3 sobre los monitoreos realizados por la estación de monitoreo del sistema SACER en la ciudad del Puyo, se determina que el canal de televisión de señal abierta denominado OROMAR, que opera en el canal 31 en la ciudad del Puyo, provincia de Pastaza como repetidor del sistema de televisión denominado OROMAR de la ciudad de Portoviejo, reinicia las operaciones desde el 9 de abril de 2019, es decir 80 días después de terminado el plazo otorgado mediante oficio No. ARCOTEL-CCON-2018-0720-OF, por lo que no acató lo dispuesto en dicho documento."

El 16 de enero de 2020, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2020-0002 en el cual se consideró en lo principal lo siguiente:

"Del análisis realizado a los antecedentes, consideraciones jurídicas expuestas, y a lo señalado en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2019-0734 de 30 de octubre de 2019, adjunto al memorando ARCOTEL-CZO3-2019-2016-M de 06 de noviembre de 2019, y a lo establecido en el oficio ARCOTEL-CCON-2018-0720-OF de 24 de julio de 2018, se concluye que la compañía SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

S.A., concesionaria de un Contrato de Concesión del canal de Televisión denominado "OROMAR", matriz de Portoviejo; al no reiniciar las operaciones en el tiempo establecido, respecto de la repetidora que opera en el canal 31 en la ciudad del Puyo, provincia de Pastaza, habría inobservado lo señalado en el oficio ARCOTEL-CCON-2018-0720-OF, incumpliendo lo establecido en el Art. 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que podría incurrir en la infracción de primera clase, del artículo 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 1), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2020-0229-M de 31 de enero de 2020 se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2020-0017-OF, se notificó el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2020-0002, el 30 de enero de 2020, este documento fue recibido por la señora Viviana González.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2020-0351-M de 14 de febrero de 2020, se certifica: "(...), no se evidencia documento alguno ingresado en contestación al Acto de Inicio No. AI-CZO3-2020-0002 de la COMPAÑIA SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A."

Mediante Providencia No. P-CZO3-2020-0006 de 14 de febrero de 2020 se indica al Representante legal de la COMPAÑIA SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., lo siguiente: "**PRIMERO:** Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en o dispuesto en los artículos 158, 194 y 256 del Código Orgánico Administrativo, a partir de la presente fecha se abre el término de quince (15) días para evacuación de pruebas.- **SEGUNDO.-** Tómese en cuenta el Informe Técnico No. IT-CZO3-2019-0734 de 30 de octubre de 2019, el cual fue notificado a la COMPAÑIA SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., conjuntamente con el Acto de Inicio."

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2020-0422-M de 04 de marzo de 2020, se certifica que la providencia P-CZO3-2020-0006 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2020-0037-OF el 27 de febrero de 2020, esta providencia fue recibido también por la señora Viviana González.

Mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2020-003877-E de 09 de marzo de 2020, el Ing. Ricardo Herrera indica haber recibido la providencia No. P-CZO3-2020-0006 de 14 de febrero de 2020, sin embargo señala que no se les ha notificado con el Informe Técnico IT-CZO3-2019-0734, y solicita se les notifique.

Mediante Providencia No. P-CZO3-2020-0009 de 10 de marzo de 2020 se indica al Representante legal de la COMPAÑIA SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., lo siguiente: "**PRIMERO:** Se cierra el término de prueba aperturado con providencia No. P-CZO3-2020-0006 de 14 de febrero de 2020.- **SEGUNDO.-** En atención a lo que dispone el Art. 203, la administración tiene 1 mes para expedir y notificar la Resolución, contado a partir de terminado el plazo de prueba, es decir a partir del 10 de marzo de 2020; **TERCERO.-** En atención al oficio No. 002-GG-HG-032020 de 06 de marzo de 2020, ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-003877-E el 09 de marzo de 2020 mediante el cual el señor Ricardo Andrés Herrera Andrade, como Representante Legal de la compañía SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., señala no haber recibido el Informe Técnico IT-CZO3-2019-0734; al respecto se comunica que: Mediante Acto de Inicio No. AI-CZO3-2020-0002 de 16 de enero de 2020, la Coordinación Zonal 3 aperturó el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

compañía Sistemas Globales de Comunicación HCGLOBAL S.A.; el referido Acto de Inicio No. AI-CZO3-2020-0002, conjuntamente con el Informe Técnico IT-CZO3-2019-0734 y Jurídico IJ-CZO3-2020-0002, conforme lo detalla en memorando ARCOTEL-CZO3-2020-0229-M fueron notificados a su representada el 30 de enero de 2020, y fueron recibidos por VIVIANA GONZALEZ. **CUARTO.-** En atención a lo solicitado por la compañía Sistemas Globales de Comunicación HCGLOBAL S.A en el punto 3 de su oficio en mención, se remite copia simple del Informe Técnico IT-CZO3-2019-0734.”

Mediante Resolución No. ARCOTEL 2020-0124 de 17 de marzo de 2020 se dispone: **“Artículo 1.-** Suspender todos los términos y plazos que se encuentran discurriendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, desde el 17 de marzo de 2020 y mientras dure el estado de excepción, correspondiente a: (...), 5) procedimientos Administrativos Sancionadores.(...)”

Mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2020-004566-E de 09 de abril de 2020, el Ing. Ricardo Herrera indica que no han sido notificados con el Informe Técnico No. CZO3-2019-0734 del 30 de octubre de 2019, además señala que ha verificado varios documentos en el Sistema de Gestión Documental Quipux, en el cual no ha encontrado anexos.

Mediante Providencia No. P-CZO3-2020-0016 de 15 de abril de 2020 se indica al Representante legal de la COMPAÑÍA SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., lo siguiente: **“PRIMERO:** En atención al oficio de 06 de abril del 2020, ingresado en esta Institución con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-004566-E de 09 de abril de 2020, mediante el cual entre otros aspectos continua indicando que no han sido notificados con el Informe Técnico No. CZO3-2019-0734 del 30 de octubre de 2019, además señala que ha verificado varios documentos en el Sistema de Gestión Documental Quipux, en el cual no ha encontrado anexos. Se debe señalar que los documentos que indica haber revisado en el Sistema de Gestión Documental Quipux, respecto de la Notificación del Acto de Inicio AI-CZO3-2020-0002 de 16 de enero de 2019, efectivamente no contiene anexos en dicho sistema ya que la notificación de los mismos, no se realizó a través de éste sistema, sino que se realizó de manera física, en la cual se adjuntó: 1. Acto de Inicio No. AI-CZO3-2020-0002 de 16 de enero de 2019. 2. Copia del memorando ARCOTEL-CZO3-2019-2016-M de 06 de noviembre de 2019. 3. Informe Técnico No. IT-CZO3-2019-0734 de 30 de octubre de 2019. 4. Oficio ARCOTEL-CCON-2018-0720-OF de 24 de julio de 2018. 5. Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2020-0002 de 16 de enero de 2020. Estos documentos fueron notificados por la empresa Correos de Ecuador a la compañía SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., en la ciudad de Manta, Km 6, Vía Manta Montecristi, el 30 de enero de 2020, en el cual consta el recibido de la señora Viviana Gonzalez, empleada de su compañía. Además se debe indicar que en la llamada telefónica mantenida con la Abg. Mary Benítez, se informó por parte de su representada que la señora Viviana Gonzalez, es la secretaria de la compañía SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., ante lo cual se recomienda solicitar la información que requiere a esta persona quien recibió en forma física y personal los documentos, conforme la fe de recepción, certificada por la empresa Correos del Ecuador con fecha 30 de enero de 2020. Se debe señalar además que mediante providencia P-CZO3-2020-0009 de 10 de marzo de 2020, se indicó **“PRIMERO:** Se cierra el término de prueba aperturado con providencia No. P-CZO3-2020-0006 de 14 de febrero de 2020.- **SEGUNDO.-** En atención a lo que dispone el Art. 203, la administración tiene 1 mes para expedir y notificar la Resolución, contado a partir de terminado el plazo de prueba, es decir a partir del 10 de marzo de 2020; **TERCERO.-** En atención al oficio No. 002-GG-HG-032020 de 06 de marzo de 2020, ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-003877-E el 09 de marzo de 2020 mediante el cual el señor Ricardo Andrés Herrera

Página 17 de 26

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Andrade, como Representante Legal de la compañía SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., señala no haber recibido el Informe Técnico IT-CZO3-2019-0734; al respecto se comunica que: Mediante Acto de Inicio No. AI-CZO3-2020-0002 de 16 de enero de 2020, la Coordinación Zonal 3 aperturó el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la compañía Sistemas Globales de Comunicación HCGLOBAL S.A.; el referido Acto de Inicio No. AI-CZO3-2020-0002, conjuntamente con el Informe Técnico IT-CZO3-2019-0734 y Jurídico IJ-CZO3-2020-0002, conforme lo detalla en memorando ARCOTEL-CZO3-2020-0229-M fueron notificados a su representada el 30 de enero de 2020, y fueron recibidos por VIVIANA GONZALEZ. **CUARTO.-** En atención a lo solicitado por la compañía Sistemas Globales de Comunicación HCGLOBAL S.A en el punto 3 de su oficio en mención, se remite copia simple del Informe Técnico IT-CZO3-2019-0734.", sin embargo se debe indicar que esta providencia al tener la misma dirección física no pudo ser entregada debido a la declaración del Estado de Excepción, así como se demuestra con el adjunto de la página de correos del Ecuador. Adjunto en el presente documento digital el Informe Técnico IT-CZO3-2019-0734."

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2020-0926-M de 18 de junio de 2020, se certifica que la providencia No. P-CZO3-2020-0009, fue notificada con oficio ARCOTEL-CZO3-2020-0050-OF el 13 de mayo de 2020, y entregada al señor Ramón Álava.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2020-0927-M de 18 de junio de 2020, se certifica que la providencia No. P-CZO3-2020-0016, fue notificada con oficio ARCOTEL-CZO3-2020-0072-OF el 15 de abril de 2020, vía email a los correos electrónicos rmantilla@oromartv.com; y aherrera@oromartv.com.

Mediante Resolución No. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 se dispone: **"Artículo 1.-** Levantar la suspensión de los términos y plazos dispuestos en la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020. **-Artículo 2.-** Disponer la reanudación de todos los términos y plazos de los procedimientos y trámites administrativos a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, suspendidos de conformidad con el artículo 1 de la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, a partir de la suscripción de la presente resolución."

Mediante oficio de 15 de junio de 2020, ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-007535-E, el 26 de junio de 2020 el Ing. Ricardo Herrera señala: "Debo informarle que hemos identificado una grave incoherencia en su informe, puesto que, con orden y confirmación de la compañía Ecuatronic, actual proveedora de servicios de transmisión, con fecha 15 de Enero del 2019, se procede con el encendido de el transmisor, esto con el fin de dar cumplimiento anticipado a lo dispuesto en el oficio No. ARCOTEL-CCON-2018-0720-OF. -Cabe recalcar que el transmisor fue puesto en mantenimiento durante el período autorizado en el oficio mencionado, sin embargo en el lapso de los siguientes meses se reporta intermitencias en la señal por fallas en el mismo pues la solución que se le intentó dar en su momento no fue efectiva. -Finalmente, y ante el constante reporte de problemas con la señal del mismo, el transmisor es retirado del sitio para su traslado a la ciudad de Quito el 7 de Abril del 2019 para su inspección a detalle, evaluando que el mismo presenta daños sustanciales que requieren tiempo e inversión. (...). -No se considera el encendido del canal el 15 de Enero del 2019, es decir dentro del plazo establecido en el oficio No. ARCOTEL-CCON-2018-0720-OF. -ES imposible que el canal haya entrado en funcionamiento el 9 de Abril de 2019 como lo indica el informe No. IT-CZO3-2019-0734 puesto que a esa fecha el transmisor que servía a la ciudad de el Puyo, Providencia de Pastaza no se encontraba en el cerro. (...). Cabe recalcar que la información requerida nos es proporcionada recién durante el confinamiento obligado producto de la pandemia

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

originada por el COVID-19. (...) Así mismo nos sorprende la velocidad de su actuar una vez que Arcotel decidiera levantar la suspensión de plazos y términos mediante Resolución No. ARCOTEL2020-0244 de 17 de Junio de 2020 denotando una "fijación" hacia este proceso, pues no se tuvo la misma agilidad cuando reiteradamente solicitábamos la información por la cual se nos pretendía sancionar como mencionamos en los párrafos anteriores. Finalmente, Insto a su representada a velar por los derechos de los televidentes a obtener un producto de calidad, (...)"

Mediante providencia No. P-CZO3-2020-0024 de 06 de julio de 2020 se indica al Representante legal de la COMPAÑÍA SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., lo siguiente: **"PRIMERO:** En atención al oficio de 25 de junio del 2020, ingresado en esta Institución con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-007535-E el 26 de junio de 2020, mediante el cual señala argumentos de defensa al Acto de Inicio No. AI-CZO3-2020-0002, será tomado en cuenta en el análisis dentro de la resolución correspondiente, en lo que conforme a derecho corresponda.-"

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2020-1074-M de 09 de julio de 2020, se certifica que la providencia No. P-CZO3-2020-0024, fue notificada con oficio ARCOTEL-CZO3-2020-0101-OF el 09 de julio de 2020.

En virtud de los antecedentes expuestos se procede a analizar los oficios presentados por el Representante Legal de la compañía SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., dejando sentado que dentro del término de los 10 días luego de notificado el Acto de Inicio, no se ingresó ningún documento por parte de la concesionaria, según se desprende del memorando ARCOTEL-CZO3-2020-0351-M de 14 de febrero de 2020; de este modo el primer oficio presentado por la administrada, se registra con trámite ARCOTEL-DEDA-2020-003877-E de 09 de marzo de 2020, en donde el Ing. Ricardo Herrera indica haber recibido la providencia No. P-CZO3-2020-0006 de 14 de febrero de 2020, sin embargo señala que no se les ha notificado con el Informe Técnico IT-CZO3-2019-0734; en este punto se debe indicar que este argumento carece de veracidad ya que la misma persona que recibió la providencia No. P-CZO3-2020-0006, es quien recibe el Acto de Inicio AI-CZO3-2020-0002, es decir en el Registro de Correos del Ecuador se fija el nombre de la señora Viviana González, quien recibe el 30 de enero de 2020 el Acto de Inicio AI-CZO3-2020-0002 y se debe aclarar que el Acto de Inicio se envía en sobre de manila sellado con los siguientes documentos: 1.-Acto de Inicio AI-CZO3-2020-0002; 2. Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2020; 3. Informe Técnico IT-CZO3-2019-0734; y, 4. Memorando ARCOTEL-CZO3-2019-2016-M; 5. Oficio ARCOTEL-CCON-2018-0720-OF; y también la misma señora Viviana González, recibe la providencia No. P-CZO3-2020-0006, el 27 de febrero, documento que el Ing. Ricardo Herrera, indica si haber recibido, en virtud de lo expuesto es inexplicable que indique no haber recibido el Acto de Inicio y sus documentos anexos, cuando la misma persona es quien firma haberlos recibido. Con este particular se desecha el argumento de no haber recibido el Acto de inicio, pues dentro del expediente se registra la constancia de recepción del Acto de Inicio No. AI-CZO3-2020-0002, el 30 de enero de 2020, por parte de la señora Viviana González, quien se desempeña como secretaria de la compañía SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A.

Se debe indicar en este punto que mediante Resolución No. ARCOTEL 2020-0124 de 17 de marzo de 2020, la ARCOTEL dispone: **"Artículo 1.-** Suspender todos los términos y plazos que se encuentran discurriendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, desde el 17 de marzo de 2020 y mientras dure el estado

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

de excepción, correspondiente a: (...), 5) procedimientos Administrativos Sancionadores.(...)"

Mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2020-004566-E de 09 de abril de 2020, el Ing. Ricardo Herrera, vuelve a indicar que no han sido notificados con el Informe Técnico No. CZO3-2019-0734, ante lo cual como ya se indicó anteriormente, la notificación se la realizó el 30 de enero de 2020, a la señora Viviana Gonzáles, sin embargo se debe indicar que mediante Providencia P-CZO3-2020-0016 de 15 de abril de 2020, se vuelve notificar con el contenido del Informe Técnico IT-CZO3-2019-0734.

Así también mediante Resolución No. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 se dispone: **"Artículo 1.-** Levantar la suspensión de los términos y plazos dispuestos en la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020. **-Artículo 2.-** Disponer la reanudación de todos los términos y plazos de los procedimientos y trámites administrativos a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, suspendidos de conformidad con el artículo 1 de la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, a partir de la suscripción de la presente resolución."

Respecto del oficio de 15 de junio de 2020, ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-007535-E, el 26 de junio de 2020 ingresado por el Ing. Ricardo Herrera donde señala: "Debo informarle que hemos identificado una grave incoherencia en su informe, puesto que, con orden y confirmación de la compañía Ecuatronix, actual proveedora de servicios de transmisión, con fecha 15 de Enero del 2019, se procede con el encendido de el transmisor, esto con el fin de dar cumplimiento anticipado a lo dispuesto en el oficio No. ARCOTEL-CCON-2018-0720-OF. –Cabe recalcar que el transmisor fue puesto en mantenimiento durante el período autorizado en el oficio mencionado, sin embargo en el lapso de los siguientes meses se reporta intermitencias en la señal por fallas en el mismo pues la solución que se le intentó dar en su momento no fue efectiva. –Finalmente, y ante el constante reporte de problemas con la señal del mismo, el transmisor es retirado del sitio para su traslado a la ciudad de Quito el 7 de Abril del 2019 para su inspección a detalle, evaluando que el mismo presenta daños sustanciales que requieren tiempo e inversión. (...). –No se considera el encendido del canal el 15 de Enero del 2019, es decir dentro del plazo establecido en el oficio No. ARCOTEL-CCON-2018-0720-OF. –Es imposible que el canal haya entrado en funcionamiento el 9 de Abril de 2019 como lo indica el informe No. IT-CZO3-2019-0734 puesto que a esa fecha el transmisor que servía a la ciudad de el Puyo, Provincia de Pastaza no se encontraba en el cerro. (...) Cabe recalcar que la información requerida nos es proporcionada recién durante el confinamiento obligado producto de la pandemia originada por el COVID-19. (...) Así mismo nos sorprende la velocidad de su actuar una vez que Arcotel decidiera levantar la suspensión de plazos y términos mediante Resolución No, ARCOTEL2020-0244 de 17 de Junio de 2020 denotando una "fijación" hacia este proceso, pues no se tuvo la misma agilidad cuando reiteradamente solicitábamos la información por la cual se nos pretendía sancionar como mencionamos en los párrafos anteriores. Finalmente, Insto a su representada a velar por los derechos de lis televidentes a obtener u producto de calidad, (...)"; debo indicar que respecto al argumento del encendido del 15 de enero de 2019, se señala que la obligación de la compañía concesionaria es operar conforme a los parámetros autorizados y brindar el servicio de forma permanente, de este modo del oficio ARCOTEL-CCON-2018-0720-OF de 24 de julio de 2018, se desprende textualmente lo siguiente: "Una vez concluido el plazo otorgado, la ARCOTEL efectuará el control técnico respectivo para verificar la operación de la estación repetidora antes mencionada", por lo cual se procedió a realizar la verificación en base al SISTEMA SACER ubicado en la ciudad del Puyo y se determinó que no entró en operación sino hasta el 09 de abril de 2019, por lo expuesto este argumento de ninguna manera

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

desvirtúa el cometimiento de la infracción atribuida mediante Acto de Inicio No. AI-CZO3-2020-0002.

Respecto a las fallas del transmisor en los siguientes meses, luego de terminado el plazo de suspensión, debo indicar que el único responsable por los daños que pudieren llegar a tener los equipos es el mismo concesionario y es su obligación percatarse de la funcionalidad de todos sus equipos para un óptimo desempeño de los mismos, por lo que el tener fallas dentro de los equipos es de ineludible responsabilidad de los concesionarios.

En atención al argumento en el cual señala que es imposible que el canal haya entrado en funcionamiento el 9 de Abril de 2019 como lo indica el informe No. IT-CZO3-2019-0734 puesto que a esa fecha el transmisor que servía a la ciudad de el Puyo, Provincia de Pastaza no se encontraba en el cerro, debo indicar que, de acuerdo a los archivos que mantiene el sistema SACER, indica que sí existieron emisiones a partir del 9 de abril de 2019, para lo cual me permito explicar la funcionalidad del sistema; el sistema SACER, es un sistema que permite mantener un monitoreo exacto de todas las frecuencias y canales de televisión pues este determina, la intensidad de campo de cada concesionario en forma diaria; con lo cual los datos arrojados son de total fiabilidad para denotar la operación o no de un determinado canal o frecuencia. Así mismo se debe explicar a la compañía concesionaria que el argumento de no haber entrado en funcionamiento a partir de esa fecha, no valida un eximente de responsabilidad sino todo lo contrario pues indica que fueron más días los que no operó cuando tenía la obligación de hacerlo.

Respecto del argumento en el cual señala que le sorprende la velocidad de nuestro actuar una vez que ARCOTEL decidiera levantar la suspensión de plazos y términos mediante Resolución No. ARCOTEL2020-0244 de 17 de Junio de 2020 denotando una "fijación" hacia este proceso, debo indicar que el proceso fue notificado mediante Acto de Inicio No. AI-CZO3-2020-0002 el 30 de enero de 2020 a la señora Viviana Gonzalez, quien se desempeña como secretaria de la compañía concesionaria; y que en el transcurso de términos dentro del presente proceso se emitieron 2 Resoluciones en atención a la declaratoria del estado excepción emitido por la Presidencia de la República, la primera la ARCOTEL2020-0124 de 17 de marzo de 2020, en donde, entre otros aspectos, se suspendieron los términos de los procedimientos administrativos sancionatorios a nivel nacional; y la segunda la ARCOTEL2020-0244 de 17 de Junio de 2020, donde se levantó esta suspensión, se debe dar a conocer a la compañía concesionaria que quien suscribe estas Resoluciones no es la Coordinación Zonal 3, sino el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y que esta fue una disposición que se dio en virtud de la grave situación que vive el país, por lo que en nada tiene relación el presente procedimiento dentro del cual ha existido una suspensión de 2 meses, por lo cual no se entiende cual es la "fijación", de la que habla el señor Representante de la compañía concesionaria, más aún cuando el documento que señala, es decir la Resolución No. ARCOTEL2020-0244, es un documento suscrito por el Director Ejecutivo de nuestra Institución para todos los procedimientos administrativos a nivel nacional.

Finalmente respeto a que indica: "Insto a su representada a velar por los derechos de los televidentes a obtener u producto de calidad, (...)"; es mi deber señalar que ese es precisamente el trabajo que realiza ARCOTEL; que sus concesionarios brinden un servicio óptimo y de calidad a los usuarios, para lo cual se realizan monitoreos diarios, y en el caso de que no exista cumplimiento por parte del concesionario, lo que procede es el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, como se ha realizado dentro del presente caso.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

En este sentido se debe indicar que las pruebas presentadas por la Administración se reflejan en Informe Técnico No. IT-CZO3-2019-0734 de 30 de octubre de 2019, adjunto al memorando ARCOTEL-CZO3-2019-2016-M de 06 de noviembre de 2019, y Jurídico No. IJ-CZO3-2020-0002 de 16 de enero de 2020, en base de los cuales se determina que la compañía SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A, concesionaria de un Contrato de Concesión del canal de Televisión denominado "OROMAR", matriz de Portoviejo; al no reiniciar las operaciones en el tiempo establecido, respecto de la repetidora que opera en el canal 31 en la ciudad del Puyo, provincia de Pastaza, inobservó lo señalado en el oficio ARCOTEL-CCON-2018-0720-OF, e incumplió lo establecido en el Art. 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que incurre en la infracción de primera clase, del artículo 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 1), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, no aplica la pretensión para que el presente procedimiento administrativo sancionador deba ser ARCHIVADO".

• **ANÁLISIS DE ATENUANTES**

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

- 1 *"No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la Inicio del procedimiento sancionador."*

En este caso aplica el atenuante No. 1, dado que el administrado no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa dentro de los nueve meses anteriores al Inicio del procedimiento sancionador.

- 2 *"Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."*

No aplica el atenuante No. 2, por cuanto no ha ingresado contestación, dentro del término otorgado así como tampoco presenta un plan de subsanación.

- 3 *"Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."*

No aplica el atenuante No. 3

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

- 4 *"Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."*

No aplica el atenuante No. 4

• **AGRAVANTES**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

1. *"La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."*

Al respecto, el administrado no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se considera que el concesionario haya incurrido en esta agravante.

2. *"La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción."*

Al respecto, no se determina la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción

3. *"El carácter continuado de la conducta infractora."*

Al respecto, no se determina el carácter continuado de la conducta infractora.

➤ **CONCLUSIONES**

Se aplica 1 atenuante del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y no se aplican agravantes del Art. 131 ibídem.

7 DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

• **PRESUNTA INFRACCIÓN**

El Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala: *"Infracciones de primera clase.- b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) -16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."*

8 LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Considerando lo dispuesto en los artículos 121, número 1 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para fines de aplicación de la sanción a una infracción de primera clase, el monto de referencia se obtiene con base en los ingresos totales de la compañía SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta respecto al ejercicio económico del año 2018, en atención a la información remitida por el Servicio de Rentas Internas mediante oficio No. SRI-PCH-DPR-2020-0008-OF de 04 de febrero de 2020, en la cual consta que la compañía SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A, tuvo ingresos por \$ 5.155.133,85

En tal virtud, se registra que conforme lo prevé el artículo 121 de la referida Ley, en las sanciones para las **infracciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; y se aplica un atenuante del artículo 130, y no se aplican agravantes que indican el artículo 131 ibídem, por lo que el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de SEISCIENTOS DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 17/100 (USD \$612,17).

9 **LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

10 **CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:**

Mediante Dictamen No. D-CZO3-2020-0005 de 07 de julio de 2020, se indica lo siguiente:

*"En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2020-0002 de 16 de enero de 2020, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A. en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación descrita en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. AI-CZO3-2020-0002 de 16 de enero de 2020, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Técnico Zonal 3 en su calidad de Función Sancionadora."

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

11 NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., en el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2020-0002, del presente Procedimiento Administrativo Sancionador; la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación descrita en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador con Acto de Inicio No. AI-CZO3-2020-0002 de 16 de enero de 2020, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. D-CZO3-2020-0005 de 09 de julio de 2020, emitido por el Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2020-0002 de 16 de enero de 2020; y, que la compañía SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., es responsable del incumplimiento de la obligación determinada en el Informe Técnico IT-CZO3-2019-0734 de 30 de octubre de 2019, que consiste en no haber reiniciado las operaciones en el tiempo establecido, en el oficio ARCOTEL-CCON-2018-0720-OF, respecto de la repetidora que opera en el canal 31 en la ciudad del Puyo, provincia de Pastaza, obligación que se encuentra expresamente establecida en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose la comisión de la INFRACCIÓN DE PRIMERA CLASE establecida en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la compañía SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., con RUC No. 1391726481001, la sanción económica de SEISCIENTOS DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 17/100 (USD \$612,17), valor que deberá ser cancelado en cualquiera de las Unidades Financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el término de 10 días, contados a partir

Página 25 de 26

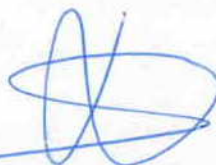
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, conforme lo establece el Art. 271 del Código Orgánico Administrativo, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER a la compañía SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., que cumpla con sus obligaciones como concesionario del sistema de televisión denominado "OROMAR TV".

Artículo 5.- NOTIFICAR a la compañía SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A. con la presente resolución, en los correos electrónicos rmantilla@oromartv.com; aherrera@oromartv.com, en conformidad con el Art. 66 COGEP.

Dada y firmada en la ciudad de Riobamba el 09 de julio de 2020



Mgs. Rómulo Agustín Cortez Manzano
DIRECTOR ZONAL 3 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

